



**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
AGUILAR DE LA FRONTERA**
Plaza de San José, 1
(Córdoba)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO

El art. 133 de la CE señalada que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la constitución y las leyes. Por parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los expresamente previstos en aquélla: y además que la potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios. Por su parte el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) autoriza a los entes locales a exigir tasas por la utilización privativa del dominio público. Por último, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar las correspondiente Ordenanza fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y siguientes del TRLRHL.

Artículo 1º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con cualquiera de los elementos que se especifican en la tarifa; las utilidades privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de calicatas, zanjas, canalizaciones, o pozos en terrenos de uso público, y cualquier construcción, supresión o reparación del pavimento o aceras en la vía pública; las utilidades privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales y otras instalaciones análogas que se registrarán por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos y en consecuencia están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, autorizaciones o concesiones o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Cuota tributaria.-

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3º siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en materia de legislación estatal.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1.987, de 30 de julio.

3. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa primera:

A) Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

Por cada báscula puente por metro cuadrado y año	20,70 €
Por cada cabina (fotográfica, xerocopia o similares) por metro cuadrado y año	20,70 €
Por cada máquina de venta automática de cualquier producto por metro cuadrado y año	20,70 €
Por cada cajero automático en la vía pública, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deben ejecutarse desde la misma, por metro cuadrado y año	20,70 €

B) Palometas, postes, cables, arquetas, bocas de carga, tanques, depósitos, transformadores, cables de conducción a nivel aéreo o subterráneo, por cada metro cuadrado o fracción y año 20,70 €

C) Otras no incluidas en tarifas anteriores.

Por metro cuadrado y año del subsuelo	20,70 €
Por metro cuadrado o fracción y año del suelo	20,70 €
Por metro cuadrado o fracción y año del vuelo	20,70 €

nota: no se incluirán balcones, rejas y miradores, resultando no sujetas.

Tarifa segunda:

A) Por cada m2 de ocupación de vallados al mes	1,73 €
B) Por cada m2 de ocupación con materiales fuera de los vallados	1,73 €
C) Por cada m2 de ocupación con vuelo de andamio al mes	1,73 €
D) Por cada m2 de ocupación con cualquier efecto, al mes	1,73 €

Para los apartados A), B), C), D), las liquidaciones mencionadas en dichos apartados se liquidarán por los siguientes períodos mínimos:

* Obras de nueva planta según superficie construida:

hasta 150 m2	2 meses
de 151 a 200 m2	3 meses
de 201 a 600 m2	6 meses
de 601 a 1000 m2	8 meses

de 1001 a 1500 m² 12 meses

más de 1500 m². 18 meses

* **Obras de reforma o demolición o en cualquier otro caso**, el período será determinado por el Técnico municipal que informe la concesión de la licencia.

E) Por el corte total o parcial de la vía pública al tráfico rodado, con motivo de cualquier clase de obra o de cualquier otra circunstancia 5 euros/hora.

Por el corte total o parcial de la vía pública al tráfico rodado, con motivo de cualquier clase de obra o de cualquier circunstancia por día 60 euros.

Excepcionalmente y en las obras que requieran la colocación de andamiaje u otro obstáculo y en las que las dimensiones de la calle no permitan el paso de vehículos, la tarifa será de 12 euros/día durante el tiempo que el técnico municipal determine en el informe para la concesión de la licencia. Al exceso temporal en la estimación del técnico se le aplicará la tarifa general de 24 euros/hora.

F) Por cada vagoneta o container para retirada de escombros y otros fines:

De hasta 3 m³ 100 euros/anuales por contenedor.

De más de 3 m³ 200 euros/anuales por contenedor.

Asimismo deberán ser retirados todos los containers o vagonetas los domingos, festivos y sus vísperas al no alcanzarles la autorización en estos días.

En relación con este tipo de ocupación, el dueño de los contenedores o beneficiario de la ocupación, habrá de solicitar genéricamente la autorización para ocupación de la vía pública por tantos contenedores como desee utilizar, sin necesidad de tener que indicar el lugar exacto donde lo va a instalar, lo que se realizará, en su caso, en el momento de solicitar la oportuna licencia de obras a que se refiera, debiendo proveerse el interesado de placa identificativa que deberá fijar en el contenedor en lugar visible. Esta Tasa se gestionaría mediante Padrón.

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad las cuotas se prorratearán por trimestres naturales, excluido aquél en que se produzca su cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiese ejercido la actividad de ocupación con contenedores de la vía pública.

Tarifa tercera:

Calicatas, zanjas en terrenos de uso público, remoción del pavimento y aceras en la vía pública, por metro cuadrado o fracción y mes. 1,73 €

Tarifa cuarta: Ocupación de la vía pública con mesas y sillas.

A) Ocupaciones durante todo el año 35,39 euros/ mesa.
B) Ocupaciones por meses o fracciones 7,69 euros/ mesa.

Tarifa quinta: Quioscos.

Por cada m² de ocupación con puesto de venta al mes. 1,73 €

Tarifa sexta: Ferias.

A) Ocupación de terrenos del Real de la Feria:

Las ocupaciones de dominio público con atracciones, columpios, tiiovivos, casetas de feria, tómbolas y análogos, que se realicen con ocasión de la celebración de

las Ferias y Fiestas en el municipio, se podrán liquidar sobre la base de las negociaciones que se mantengan con los afectados y en base a los criterios establecidos con carácter general, pudiéndose suscribir convenio con la asociación de interesados, para regular dichas ocupaciones.

A las ocupaciones de dominio publico reguladas en este apartado se le exigirá la constitución de una fianza del 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse a las instalaciones públicas, para así garantizar las condiciones establecidas en la autorización y la reparación de los posibles daños y perjuicios a las aceras, calzadas, paseos, etc.

En el supuesto de que no se produzcan daños y perjuicios a las instalaciones públicas municipales se devolverá el importe de la fianza una vez desmontadas las instalaciones.

- 1) Carruseles, columpios, pistas de coches, látigos o similares accionados por motor, por cada metro lineal..... 33,00 euros.
Fianza 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros.
- 2) Aparatos infantiles accionados por motor, por metro lineal..... 33,00 euros.
Fianza 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros.
- 3)
 - a) Aparatos infantiles sin motor por metro lineal33,00 euros
Fianza 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros.
 - b) Aparatos infantiles por tracción animal, por metro lineal....33,00 euros
Fianza 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros.
- 4) Espectáculos cerrados, barracas, cervecerías, cubalitos, churrerías y similares por metro lineal.....45,83 euros
Fianza 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros.
- 5) Puestos de turrónes, dulces y frutos secos con dos metros de fondo.....20,41 euros.
Fianza 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros.
- 6) Casetas de helados con fondo de dos metros de fondo por metro lineal..... 20,41 euros.
Fianza 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros.
- 7) Casetas con sobres con fondo de dos metros por metro lineal.....20,41 euros.
Fianza 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros.
- 8) Casetas de tiro con fondo de dos metros por metro lineal..... 20,41 euros.
Fianza 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros.
- 9) Los puestos ambulantes con fondo de dos metros por metro lineal.....7,85 euros.
- 10) Casetas para tómbolas y similares por metro lineal. 29,26 euros.
Fianza 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros.
- 11) Puestos de algodón dulce y palomitas de dos por dos.20,41 euros
Fianza 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros.

- 12) Puestos de mariscos con fondo de dos metros por metro lineal...20,41 euros
Fianza 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros.
- 13) Puestos de patatas fritas con fondo de dos metros por cada metro lineal...20,41 euros
Fianza 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros.
- 14) Casetas de salchichas, hamburguesas, bocadillos y cervezas por metro lineal.... 40,76 euros.
Fianza 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros.
- 15) Circos y teatros por m2. 2,10 euros
Fianza 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros.
- 16) Aparatos de medir fuerza de uno por uno.17,00 euros
Fianza 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros.
- 17) Máquinas expendedoras de bebidas..... 42,48 euros

B) Ocupación en los diferentes lugares de la ciudad en días feriados.

- 1) Puestos de turrón con fondo de dos metros por metro lineal20,48 euros
2) Puestos de mariscos con fondo de dos metros por metro lineal.....20,48 euros
3) Puestos de churrería con fondo de dos metros por metro lineal.35,83 euros
4) Carrillos de venta de turrón con tres metros de longitud..... 34,47 euros
5) Puestos de ventas de helados de dos por dos metros. 34,47 euros
6) Venta de avellanas, garbanzos y frutos secos y en general cualquier aprovechamiento en régimen de ambulancia.8,51 euros

C) Otras instalaciones en Semana Santa.

En Semana Santa se aplicará el 100% de la tarifa correspondiente a ferias, apartado A), para los de la misma clase a instalar en el real de la feria.

A las ocupaciones de dominio público reguladas en este apartado se le exigirá la constitución de una fianza del 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse a las instalaciones públicas, para así garantizar las condiciones establecidas en la autorización y la reparación de los posibles daños y perjuicios a las aceras, calzadas, paseos, etc.

En el supuesto de que no se produzcan daños y perjuicios a las instalaciones públicas municipales se devolverá el importe de la fianza una vez desmontadas las instalaciones

D) Otras instalaciones en la feria de la Rosa y similares se aplicará el 40 %, para la celebración de la Feria San Miguel se aplicará el 25 % de la tarifa correspondiente a ferias apartado A), para los de la misma clase a instalar en el real de la feria, por las utilidades privativas o aprovechamientos especiales.

A las ocupaciones de dominio público reguladas en este apartado se le exigirá la constitución de una fianza del 50% de la tarifa resultante con un mínimo de 100,00 euros para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse a las instalaciones públicas, para así garantizar las condiciones establecidas en la autorización y la reparación de los posibles daños y perjuicios a las aceras, calzadas, paseos, etc.

En el supuesto de que no se produzcan daños y perjuicios a las instalaciones públicas municipales se devolverá el importe de la fianza una vez desmontadas las instalaciones

Nota: Los titulares de aprovechamientos que con anterioridad a la feria hayan sido autorizados a instalarse en el recinto ferial o en su zona de aplicación o influencia,

vendrán obligados a desmontar las instalaciones quince días antes de comenzar la feria, no pudiendo reanudar tales aprovechamientos hasta finalizar aquélla.

Tarifa séptima: Ocupación del recinto ferial en días no feriados.

Por cada m² de ocupación al día: 0.06 €

Artículo 4º.- Normas de gestión.-

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. Junto con la solicitud, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de las comprobaciones oportunas y en su caso, la correspondiente liquidación.

En lo que se refiere a las solicitudes de ocupación de la vía pública con mesas y sillas junto con la solicitud deberá ingresarse el 30 por cien de la tarifa. El 70 por 100 restante deberá ser abonado en el mes de julio de cada año.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración de la misma, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 5º.- Devengo.-

1. El devengo de la Tasa regulado en esta ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la Tasa se realizará mediante ingreso en las cuentas corrientes que el Ayuntamiento tiene abiertas en las entidades financieras o mediante talón nominativo certificado o conformado a nombre del municipio de Aguilar de la Frontera.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones.-

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

Disposición final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.